Documento TRIBUTAR-io

Diciembre 6 de 2023 Número 860

GANANCIA, PÉRDIDA, RESULTADO... A PROPÓSITO DE LA TRIBUTACIÓN MÍNIMA

hora que se avecina el cierre del año se aviva la necesidad de clarificar los elementos de la tributación mínima creada por la Ley 2277 del año pasado, que aplica por primera vez en el presente ejercicio y que deberá, por tanto, ser tenida en cuenta al momento de calcular la provisión del impuesto sobre la renta y los impuestos diferidos del caso.

En este documento queremos llamar la atención solamente sobre un aspecto: el punto de partida.

Conforme al artículo 240 del ET, la tributación mínima deberá calcularse por el resultado de dividir el ID (impuesto depurado) entre la UD (utilidad depurada). A su turno, la UD resulta de tomar la utilidad contable o financiera y aplicarle los factores de ajuste señalados en la norma.

Así, el punto de partida es la utilidad contable o financiera antes de impuestos. Pero ¿qué es utilidad contable o financiera?

Esta es una definición que se deja en manos de las normas contables porque el ordenamiento tributario no indicó definición, de manera que atendiendo el famoso principio de remisiones y omisiones que contiene el artículo 4 de la Ley 1314 de 1019 y el artículo 21-1 del ET, tendremos que entender por tal lo que entiende la profesión contable y las normas internacionales de contabilidad.

Siguiendo los lineamientos anteriores, de entrada, debe distinguirse lo que la norma está distinguiendo, porque una cosa es el **resultado** antes de impuestos, otra la **ganancia** antes de impuestos y otra la **pérdida** antes de impuestos. Técnicamente el **resultado integral** de una entidad es su ganancia o pérdida, aspecto del cual resulta, sin dubitación, una conclusión: el punto de partida no es el resultado del periodo, sino la utilidad (ganancia) contable antes de impuestos. Ello hace que si en el estado de resultados se liquida una pérdida, ese sujeto no estará sujeto al cálculo de tributación mínima.

De otro lado, bajo principios contables tenemos el ERI y el ORI. La suma de los dos es el total del resultado integral. En relación con el punto de partida, la ley ha dicho que se toma la ganancia antes de impuestos, aspecto que incluye tanto la ganancia que se refleja en el ERI como la ganancia que se muestra en el ORI porque una y otra hacen parte de la ganancia antes de impuestos. Ello hace estallar un problema enorme porque para liquidar la tributación mínima habrá de tenerse en cuenta no solo las ganancias reflejadas en el estado de resultados integral, sino también las ganancias que por mandato técnico contable se reconocen en el otro resultado integral, derivando de ello una afrenta al postulado de capacidad contributiva porque la tributación mínima le mete la mano a algunas



ganancias no realizadas, que precisamente por ser tales se reconocen en el ORI. La tributación mínima no repara en si la ganancia es realizada o no; simplemente aténgase a las consecuencias: pague como mínimo el 15% sobre la ganancia contable (ERI+OIR) ajustada. Bonito invento que desdibuja la verdadera intención de la tributación mínima y que excede con creces el elemento constitucional, por lo que confiamos que la Corte haga la modulación respectiva al momento de analizar esta norma y decidir sobre su constitucionalidad. ¿Aló?

TRIBUTAR ASESORES SAS, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.